



## Resolución Sub Gerencial

Nº 226 -2023-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

### VISTOS:

El acta de control N°000080-2023 de fecha 17 de octubre del 2023, levantada contra **ARENAS CUBA ALEXANDRA LUCIEN y HORNA PAREDES EFREN ALONSO**; en adelante el administrado, por la infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobada por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, se tiene la solicitud de fecha 26/octubre/2023 con Doc. N°6267172 y Exp.3947461 presentado por Sr. **EFREN ALONSO HORNA PAREDES**, sobre dejar sin efecto el acta de control N° 000080 -2023.

### CONSIDERANDO:

Que, con informe N° 067-2023-GRA/GRTC-SGTT-AT. fisc. insp; el inspector de campo da cuenta que el día 17 de octubre del 2023 en el sector denominado carretera Panamericana Sur KM 960, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas y mercancías, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y la Policía Nacional del Perú; siendo que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N°F4B-138 de propiedad de **ARENAS CUBA ALEXANDRA LUCIEN Y HORNA PAREDES EFREN ALONSO**; que cubría la ruta AREQUIPA - MOQUEGUA levantándose el Acta de Control N° 000080 – 2023 con la tipificación de la Infracción contra la formalización del transporte código F-1 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N°005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC. **F-1 INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION: Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente.**

Que a folios 13 – 24 el administrado presenta su descargo, sustentando que la unidad vehicular es de uso particular , y cuenta con SOAT Y REVISION TECNICA PARTICULAR, entonces se me puede imputar tal infracción por carecer de fondo y forma por no adecuarse a las formalidades que citan los diferentes: respecto de esta presunta infracción, que al momento de la intervención , el inspector de manera abusiva ( no fue cordial conforme al procedimiento a seguir durante la intervención, instructivo n° 1-100-2012-SUTRAN/07.1-01)en forma arbitraria e ilegal procede a imponerse el acta de control N°000080-2023, indicando que tenía órdenes superiores de imponer ciertas cantidades de actas en ese día , prohibiendo que el conductor hiciera algún comentario y/o explicación , procediendo a efectuar el retiro de las placas de rodaje. Tal como se ha indicado, el vehículo intervenido no cuenta con la autorización y habilitación para prestar el servicio de transportes regular de pasajeros, no existe medio de prueba objetiva que acredite haber vulnerado nuestro ordenamiento legal; tal como se puede apreciar el acta recurrida carece de validez de forma por tales razones. - el código f-1 consta de tres presupuestos:

- ✓ prestar el servicio de transporte de personas de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada de la autoridad competente.
- ✓ prestar servicio de transporte de mercancías o mixto en una modalidad diferente a la autorizada.
- ✓ prestar el servicio de transporte de personas de mercancías o mixtos en un ámbito diferente al autorizado.

No se ha consignado en el acta en cuál de los tres presupuestos se ha incurrido, no se consigna en el acta recumida cuantas personas se encontraban a bordo y no se ha identificado a los supuestos pasajeros con su DNI, no consigna cuanto han pagado supuestamente por el servicio, no se consigna el nombre del conductor , y en el supuesto caso y en el supuesto caso que el conductor se niegue a identificarse existe otra infracción por obstaculizar la labor del inspector hecho que no se procedió conforme a ley.



## Resolución Sub Gerencial

Nº 226 -2023-GRA/GRTC-SGTT

Ahora si bien es cierto que este tipo de operativos de informalidad se realiza con apoyo de la PNP, el conductor que se niegue a identificarse, inmediatamente el policía que se encuentra de apoyo debe de identificar al conductor y comunicar al inspector los nombres completos de este. (hecho que también no sucedió), ahora se consigna la retención de 02 placas metálicas y tarjeta de identificación y se consigna que supuestamente el conductor se dio a la fuga, lo que es totalmente falso ya que este se retiró del lugar por órdenes del inspector quien le indicó que podía retirarse, se consigna la retención de la licencia de conducir, sin embargo, no se consigna en el acta recurrida, bajo que norma legal se retira las placas metálicas y retención de licencia de conducir (obligatorio), cuando lo correcto es indicar "se retira dos placas metálicas, conforme a los artículos 111 y 112 del RNAT (no se ha cumplido) sin embargo nunca se procedió de tal forma, razón por el cual esta intervención no se ajusta a la ley, por lo que deberá en su oportunidad declarar fundada mi pedido.

Es preciso indicar bajo el principio de verdad material establece que en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus respectivas decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; en ese entendido por las razones expuestas anteriormente solicito se sirva resolver con arreglo a ley, tal como lo señala el profesor Alberto Quimber "la inefficiencia de los aparatos del estado peruano, no puede ser de carga para el administrado".

Que, el valor probatorio se verifica con el D.S 004-2020-MTC en su artículo 6.3.

a) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa:

**AL MOMENTO DE LA INTERVENCIÓN EL CONDUCTOR NO PRESENTA DOCUMENTOS PARA IDENTIFICAR LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO Y NO DIO SU NOMBRE PARA IDENTIFICARLO COMO CONDUCTOR DEL VEHÍCULO Y POSTERIORMENTE SE DIO A LA FUGA EN DESTINO A MOQUEGUA.**

b) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir:  
**CODIGO F-1**

c) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa:  
**D.S 017-2009-MTC Y D.S 004-2020-MTC**

d) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer: **1 UIT**

e) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito:  
**5 DIAS- parte final del acta de control.**

f) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia:

**Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°27867 y dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de organización y funciones aprobado mediante Ordenanza Regional N°236-Arequipa, es la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC quien emitirá resolución de sanción. Que se encuentra en la parte final del acta de control.**

g) Las medidas administrativas que se aplican:  
**SE RETIENE 02 PLACAS Y TARJETA DE IDENTIFICACION VEHICULAR.**

h) En el caso del acta de fiscalización y la papeleta de infracción de tránsito, estos documentos deben contener, además de los campos señalados en los literales precedentes, un campo que permita la persona intervenida consignar sus observaciones:  
**Manifestación del Administrado.**

**"Se corrobora el incompleto llenado del Acta de Control N°000080-2023"**

Que, al análisis del descargo formulado, en su fundamento, el administrado reconoce que venía conduciendo la unidad intervenida en la ruta mencionada, expresando que no existe medio de prueba objetiva que acredite haber vulnerado nuestro ordenamiento legal; tal como se puede apreciar el acta recurrida carece de validez de forma por tales razones. - el código f-1 consta de tres presupuestos: Prestar el servicio de transporte de personas de mercancías o mixto en un ámbito diferente al autorizado, no se ha consignado en el acta en cuál de los tres presupuestos se ha incurrido la falta, no se consigna en el acta recurrida **cuantas personas se encontraban a bordo y no se ha identificado a los supuestos pasajeros** con su DNI, **no consigna cuanto han pagado subestimadamente por el servicio**, no se consigna el nombre del conductor, y en el supuesto caso el conductor se niegue a identificarse existe otra infracción por obstaculizar la labor del inspector hecho que no se procedió conforme a ley; sin contar con la manifestación si se realizó algún tipo de retribución económica siendo requisito indispensable para demostrar el servicio regular de personas; SIN ADJUNTAR(identificación de los pasajeros) copias de DNI de los supuestos pasajeros; conforme la parte de los derechos fundamentales de la persona de acuerdo a la constitución política del Perú 1993; del artículo 2 del numeral 11. "Que toda persona tiene Derecho A: elegir su lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad, mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería". en el presente caso



## Resolución Sub Gerencial

Nº 776 -2023-GRA/GRTC-SGTT

ejerce su uso de propiedad según el artículo 923º del código civil en el que señala que "la propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien, debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley". Ley del Procedimiento Administrativo General LEY Nº 27444; 1.4.

**Principio de razonabilidad.** - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. "1.7

**Principio de presunción de veracidad.** - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario". Por las razones expuestas se declara la insuficiencia del Acta de Control N°000080-2023.

Que, el administrado en el presente proceso se sujet a lo previsto por el D.S N° 004-2020-MTC; y que, respecto a la observación efectuada en el Acta de Control en cuanto a la retribución económica e identificación de los supuestos pasajeros se indica en el D.S. N°017-2009-MTC y su modificatorias, establecen en sus artículos 3.59º,3.60º la clasificación del servicio de Transporte Terrestre, existiendo como requisito indispensable la actividad económica o **el servicio a cambio de una contraprestación económica**. por lo que efectivamente dicho dato no se encuentra consignado en el acta de control y no constituye error material que pueda ser subsanado, NO existe la identificación de los supuestos pasajeros en la presente Acta de Control N °000080-2023 , por lo que el acta de control es insuficiente conforme señala el D.S. N° 004-2020-MTC, y por tanto no puede ser considerado medio probatorio de la infracción de código f-1 del RNAT, correspondiendo a su archivo el procedimiento sancionador iniciado en virtud de la misma y en consecuencia, declarar la insuficiencia del acta de control.

Que, en cuanto a la protección de los usuarios, el artículo 65 de la Constitución consagra el deber del Estado de proteger a los consumidores y usuarios, debiendo adoptar medidas para garantizar la idoneidad de los servicios que reciben, tales como procurar que dichos servicios recibidos no afecten la salud, seguridad, vida e integridad personal. - De modo particular, la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre (en adelante LGTTT) y los reglamentos nacionales establecen que el transporte terrestre tiene como finalidad la seguridad y salud de los usuarios, así como garantizar servicios de transporte eficientes en términos ambientales y en el uso de las redes viales, evitando con ello una mayor congestión vehicular.

Que, el Acta de Control y la infracción F-1 están contenidos en el Decreto Supremo 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, la autoridad de Transporte del Gobierno Regional de Arequipa, aplica este dispositivo general para todas sus intervenciones ya que es una norma nacional, asimismo el **Artículo 10** señala las competencias con las que cuentan los Gobiernos Regionales, precisando que, en materia de Transporte Terrestre, cuentan con

las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. También es competente en materia de gestión y fiscalización del Transporte Terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento.

Que, por otro lado, el D.S. N° 004-2020-MTC, establece el desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, el mismo que en su **Artículo 7** (Presentación de descargos); señala que el administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, **ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes**. El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos; asimismo recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que corresponda o el archivo del procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso.



## Resolución Sub Gerencial

Nº 226 -2023-GRA/GRTC-SGTT

Que, con las precisiones señaladas en los párrafos precedentes; debemos señalar que el Acta de Control no consigno , la identidad de los supuestos pasajeros, la retribución económica, de acuerdo a la formalidad de aplicación de sanción regulado por el RNAT; al probarse la respectiva norma se deja sin efecto la infracción código "f-1" ; "contrario sensu la intervención en el acta de control que garantiza al mismo tiempo el derecho de contradicción o defensa del administrado, lo que como ya se mencionó ocurre en el presente caso; por lo tanto el Acta de Control N°000080-2023 es insuficiente.

Que, en observancia y acorde; a los principios del procedimiento administrativo de: legalidad (1.1), debido procedimiento (1.2), de informalismo (1.6) de presunción de veracidad (1.7) de verdad material (1.11), de simplicidad (1.13), de predictibilidad de confianza legítima (1.15), «Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley N°27444 del procedimiento administrativo general, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre Artículo (122º) plazos, (111º) del internamiento preventivo, Artículo (121º) Valor probatorio (121.1.) y;

Estando a lo dispuesto por la citada Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, Lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte Vigente; Decreto Supremo N°004-2020-MTC; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; el informe N°281-2023-GRA/GRTC-SGTT-.fisc., del Área de Fiscalización de Transporte Interprovincial; y en uso de las facultades concedidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 323 - 2023-GRA/GGR.

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - DECLARESE FUNDADO el descargo presentado por el Sr. EFREN ALONSO HORMA PAREDES por lo que se RESUELVE la insuficiencia del Acta de Control N°000080-2023, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – DISPONGASE LA DEVOLUCION de placas de rodaje N° F4B-138, ARCHIVÁNDOSE el procedimiento administrativo sancionador.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Encargar la notificación de la presente resolución al área de transporte interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre.

Emitida en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

13 NOV 2023

REGÍSTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
*Edson G. B. Arenas*  
ING. EDSON ALBERTO CUENTAS ARENAS  
Sub Gerente de Transporte Terrestre